

A DESPACHO de la señora Juez, el presente proceso con solicitud de reconocimiento de cesión del crédito allegada por el extremo demandante. Sírvase proveer. Marzo 10 de 2021.



CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN
Secretario

AUTO
PROCESO: EJECUTIVO
RENACER FINANCIERO S.A.S.
Vs.
VÍCTOR HUGO GUZMÁN RUIZ
RADICACIÓN No. 2016-00015-00

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
DIECIOCHO (18) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Revisado el presente asunto y como quiera que no se encuentra irregularidad alguna que invalide lo actuado, se tendrá por efectuado el control de legalidad correspondiente, de conformidad al art. 42 y 132 del C. G. del P.

Ahora bien, como quiera que ha ingresado a Despacho el asunto citado en la referencia para disponer lo conducente respecto a la solicitud de reconocimiento de cesión del crédito allegada por el extremo demandante, escrito que es aportado en debida forma, se procederá a su estudio correspondiente.

Así las cosas, previa revisión del expediente y del escrito de cesión allegado, encuentra viable el Juzgado acceder a lo solicitado si se tiene en cuenta el artículo 1959 del Código Civil, modificado por el Art. 33 de la Ley 57 de 1887 el cual permite dicha figura y señala que “*la cesión de un crédito, no tendrá efecto alguno entre el cedente y el cesionario, sino en virtud de la entrega del título*”, documento que obra en autos; por lo tanto, dicha cesión se aceptará con la salvedad de que, la misma recaerá sobre el total del crédito y garantías que le corresponda a la entidad demandante RENACER FINANCIERO S.A.S., igualmente, se notificará al ejecutado como lo indica el Art. 1961 de la norma en comentario.

Ahora bien, en razón a la solicitud de reconocimiento de personería elevada en favor de la apoderada judicial del cedente, Dra. Ángela María Mejía Naranjo; el Despacho se abstendrá de acceder a lo peticionado, hasta tanto no se allegue al plenario el escrito poder o mandato conferido por cuenta del cesionario de conformidad al art. 74 del CGP.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1º. TÉNGASE por realizado el control de legalidad en el presente asunto tal como lo regula el artículo 42 y 132 del C. G. del P.

2º. ACEPTAR la **CESIÓN DEL CRÉDITO** a favor de la sociedad RENOVAR FINANCIERA S.A.S., que hace la sociedad RENACER FINANCIERO S.A.S., conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto, en consecuencia **TÉNGASE** como demandante al cesionario.

3º- ABSTENERSE de reconocer personería a la abogada ÁNGELA MARÍA MEJÍA NARANJO para que continúe actuando como apoderada judicial del cesionario RENOVAR FINANCIERA S.A.S., por lo expuesto en líneas que antecede.

4º- NOTIFÍQUESE este auto por estado al extremo demandado.

5º. NOTIFÍQUESE por **ESTADO ELECTRÓNICO** de conformidad al Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2019, el art. 295 y 103 del C.G.P., a través de su inclusión en el espacio del portal web de la Rama Judicial asignado para esta Sede Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**RAQUEL PALACIOS LORZA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE LA VICTORIA-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c3a8a68ef98dde8663c679482a6f2784e73d923f374b69e9575bf840262c815

Documento generado en 18/03/2021 08:06:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A DESPACHO de la señora Juez el presente proceso con solicitud de fijación de fecha y hora para diligencia de remate, allegada vía correo electrónico por cuenta del apoderado judicial de la parte demandante. Sírvase proveer. Marzo 04 de 2021


CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN
Secretario

AUTO
PROCESO: EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL
OCTAVIO VÉLEZ ORREGO
Vs.
GUSTAVO ORLANDO CARRASQUILLA HURTADO
RADICACIÓN No. 2016-00098-00

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
DIECIOCHO (18) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Habiendo ingresado a Despacho el presente asunto para los fines pertinentes, esta funcionaria, en ejercicio y aplicación del control de legalidad que en cada actuación procesal y una vez agotada cada etapa del proceso deberá impartirse, al tenor de lo dispuesto por el legislador en el art. 42 y 132 del CGP, y no encontrándose irregularidad alguna que nulite lo actuado, procederá a su declaratoria.

Ahora bien, en virtud a la constancia secretarial que antecede y el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual, solicita se fije fecha y hora para la diligencia de remate del bien inmueble objeto de cautela y el cual, se encuentra embargado, secuestrado y avaluado; el Juzgado accederá a dicha petición, de conformidad con el Art. 448 del C. G. del P.

Por lo tanto, el juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: TÉNGASE por realizado el control de legalidad dentro del presente asunto, al tenor del art. 42 y 132 del C. G. del P.

SEGUNDO: SE FIJA como fecha y hora, **el día VIERNES 23 DE JULIO DE 2021 a las 10:00 A.M.**, para llevar a cabo la **DILIGENCIA DE REMATE** del bien inmueble aquí embargado, secuestrado, avaluado e identificados con matrícula inmobiliaria No. 375-86952 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago, Valle.

TERCERO: LA BASE de la licitación será el setenta por ciento (70%) del avalúo aprobado del bien inmueble y **SERÁ** postor hábil en el remate quien cubra el cuarenta por ciento (40%) de su respectivo avalúo, de conformidad con el artículo 448 y 451 del C. G. del P.

CUARTO: SE PODRÁ hacer **POSTURA VIRTUAL** dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo 452 Ibídem mediante mensaje de datos enviada a la cuenta de correo electrónico de este Despacho Judicial j01pmlavictoria@cendoj.ramajudicial.gov.co

El escrito mediante el cual se formule la postura deberá contener la siguiente información:

1. Nombre completo del postor o su apoderado.
2. Documento de identificación.
3. Datos de contacto (correo electrónico, dirección y número telefónico).
4. La individualización del bien por el cual se hace postura.
5. La suma de la cuantía de la postura.

El mensaje de datos de la postura deberá contener los siguientes anexos de manera individual y en formato PDF.

1. Copia del documento de identificación del postor.
2. Copia del certificado de existencia y representación legal de la empresa jurídica.
3. Copia del poder, en caso de actuar a través de apoderado.
4. Copia del documento de identificación del apoderado.
5. Copia del depósito judicial materializado para hacer postura.

QUINTO: POSTURA PRESENCIAL el interesado deberá solicitar con mínimo tres (3) días de anticipación a través del correo electrónico del Despacho j01pmlavictoria@cendoj.ramajudicial.gov.co cita previa para el ingreso a la Sede del Juzgado donde se le recibirá la postura del remate.

SEXTO: El remate **SE ANUNCIARÁ** al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad o, en su defecto, en otro medio masivo de comunicación como LA REPUBLICA o EL ESPECTADOR, el listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, de conformidad y cumplimiento del art. 450 del C. G. del P.

SÉPTIMO: SE ADVIERTE que conforme a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, la audiencia de remate es publica y virtual, se llevara a cabo a través de la aplicación TEAMS o LIFESIZE, y se les remitirá, previa solicitud, el link para el ingreso a la sala virtual con una antelación mínima de (3) horas a la respectiva audiencia.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE por **ESTADO ELECTRÓNICO** de conformidad al Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2019, el art. 295 y 103 del C.G.P., a través de su inclusión en el espacio del portal web de la Rama Judicial asignado para esta Sede Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

RAQUEL PALACIOS LORZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE LA
VICTORIA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

El presente auto se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO de Fecha 19/03/2021.

Código de verificación:
e2c412e814e284abc5cb9282e03311fcea711ab348c85687e02fff31175988c4
Documento generado en 18/03/2021 08:07:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A DESPACHO de la señora Juez el presente proceso con escrito de trabajo de partición allegado dentro del término oportuno, por cuenta del partidador designado. Sírvase proveer. Marzo 12 de 2021



CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN
Secretario

AUTO
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
Demandante: MARÍA FERNANDA SÁNCHEZ RAMÍREZ Y OTRO
Causante: MARÍA EMELINA MELÉNDEZ DE ESCALANTE o MELENDES DE ESCALANTE
RADICACIÓN No. 2018-00137-00

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
DIECIOCHO (18) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Teniendo en cuenta que el Dr. MARIO ALEJANDRO PATIÑO ESCALANTE, en su calidad de partidador designado, allego el trabajo de partición que antecede dentro del término concedido, **SE DISPONE:**

- **DAR TRASLADO** a los interesados por el **TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS** para los fines establecidos en el artículo 509 numeral 1° del Código General del Proceso.
-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**RAQUEL PALACIOS LORZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE LA
VICTORIA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e90d1d98fb8f050e626eb84f06b5c397ef3601a33e34203720b4de009271e350
Documento generado en 18/03/2021 08:07:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

El presente auto se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO de Fecha _____.

A DESPACHO de la señora juez el presente proceso informando que el día 15 de marzo del año que avanza finiquito el término de suspensión decretado; así mismo se glosa escrito de cesión del crédito allegado por la parte demandante. Sírvase proveer. Marzo 16 de 2021



CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN
Secretario

*Auto
Proceso: Ejecutivo con Acción Rea
Jhon Heriberto Monroy, hoy María Del Pilar Castaño Escalante
Vs.
Gerardo Alberto Escalante Álvarez
Radicación No. 2019-00033-00*

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
DIECIOCHO (18) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Habiendo ingresado a Despacho el presente asunto para resolver y previa revisión del mismo, como quiera que no se encuentra irregularidad alguna que invalide lo actuado, se tendrá por efectuado el control de legalidad correspondiente, de conformidad al art. 42 y 132 del C. G. del P.

Ahora bien, vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que, verificado el término de suspensión decretado dentro del asunto de la referencia, finiquito el pasado 15 del mes y año en curso, se dispondrá la reanudación del mismo, de conformidad al art. 163 *Ibidem*.

Seguidamente, se procederá al estudio correspondiente en aras de disponer lo conducente respecto a la solicitud de reconocimiento de cesión del crédito allegada por el extremo demandante y coadyuvado por el demandado.

Así las cosas, previa revisión del expediente y del escrito de cesión allegado, encuentra viable el Juzgado acceder a lo solicitado si se tiene en cuenta el artículo 1959 del Código Civil, modificado por el Art. 33 de la Ley 57 de 1887 el cual permite dicha figura y señala que “*la cesión de un crédito, no tendrá efecto alguno entre el cedente y el cesionario, sino en virtud de la entrega del título*”, documento que obra en autos; por lo tanto y habiéndose allegado el escrito de contrato de cesión del crédito celebrado en debida forma, dicha cesión se aceptará con la salvedad de que, la misma recaerá sobre el total del crédito y garantías que le corresponda al extremo demandante, señor JHON HERIBERTO MONROY, no obstante como quiera que la solicitud ha sido coadyuvada por el demandado, se omitirá su notificación de que trata el art. 1961 de la norma en comento.

Por último, ante la solicitud de reconocimiento de personería elevada en favor de la apoderada judicial del cedente, Dra. Angélica María Lasso; el Despacho procederá al reconocimiento de personería correspondiente en razón al escrito poder allegado de conformidad al art. 74 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

1º. TÉNGASE por realizado el control de legalidad en el presente asunto tal como lo regula el artículo 42 y 132 del C. G. del P.

2º. REANUDAR el presente asunto de conformidad a lo establecido en la parte motiva de

este proveído.

3º. ACEPTAR la **CESIÓN DEL CRÉDITO** a favor de la señora **MARÍA DEL PILAR CASTAÑO ESCALANTE** con CC. No. 31.496.251 de La Victoria Valle, que hace el señor **JHON HERIBERTO MONROY** con CC. No. 1.114.209.268 de La Victoria Valle, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto, en consecuencia **TÉNGASE** como demandante a la cesionaria.

4º- RECONOCER personería para actuar en nombre y representación de la cesionaria, a la abogada **ANGÉLICA MARÍA LASSO** abogada portadora de la T. P. No. 160611 del C. S. de la Judicatura y CC. No. 66.683.106 de Zarzal, Valle, conforme al poder allegado.

5º. NOTIFÍQUESE por **ESTADO ELECTRÓNICO** de conformidad al Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2019, el art. 295 y 103 del C.G.P., a través de su inclusión en el espacio del portal web de la Rama Judicial asignado para esta Sede Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

RAQUEL PALACIOS LORZA
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE LA VICTORIA-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee07fd26cbe8e8d7d4348bd7d2097c62f9c2ac714d29e84dab86037165c64226

Documento generado en 18/03/2021 08:06:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A DESPACHO de la señora Juez, el presente asunto informado que se encuentra vencido el termino de traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, sin que se hubiere allegado escrito alguno describiendo el traslado. Sírvase proveer. Marzo 11 de 2021



CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN
Secretario

AUTO 237
PROCESO: EJECUTIVO
BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Vs.
DIEGO ANTONIO ARBOLEDA
RADICACIÓN No. 2020-00055-00

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
DIECIOCHO (18) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Revisado el presente asunto y como quiera que no se encuentra irregularidad alguna que invalide lo actuado, se tendrá por efectuado el control de legalidad correspondiente, de conformidad al art. 42 y 132 del C. G. del P.

Ahora bien, vista la constancia secretarial que antecede, se procederá a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del extremo demandado, contra el auto 237 de fecha 23/07/2020 mediante el cual, se libró mandamiento de pago, lo anterior con fundamento en el art. 545 del CGP, que señala “*A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: 1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.*”.

Como soporte del recurso sostiene el mandatario judicial que, ante esta Sede Judicial, la entidad demandante interpuso demanda ejecutiva de menor cuantía, dirigida a obtener el pago de las obligaciones contenidas en los pagarés No. 358346318 y16803889, suscritos por su poderdante.

Que, el día 11 de marzo de 2020, su representado presentó solicitud de negociación de deudas ante el centro de conciliación FUNDAFAS de la ciudad de Cali Valle del cauca, en la cual fueron citados como acreedores entre otros, la entidad financiera que hoy demanda en el presente proceso ejecutivo - Banco de Bogotá S.A., la cual fue debidamente representada en el proceso de Negociación de deudas por las obligaciones descritas.

Que, el día 09 de julio de 2020 se emitió acta de inicio de trámite de negociación de deudas por parte del Centro de Conciliación, en la cual se acepta la solicitud presentada el 11 de marzo anterior, conforme al artículo 543 del C.G.P.

Que, el mandamiento ejecutivo librado por este Despacho en el proceso de la referencia fue proferido el día 23 de julio de 2020, esto es, estando aceptada la solicitud de negociación de deudas presentada en el mes de marzo.

Que, la negociación de deudas dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por el señor DIEGO ANTONIO ARBOLEDA fue declarada fracasada por parte del conciliador el día 23 de octubre del año 2020.

Que, en la actualidad cursa proceso de liquidación patrimonial, ante el Juzgado 11 Civil Municipal de Cali Valle del Cauca, en el cual funge como deudor insolvente el señor DIEGO ANTONIO ARBOLEDA y dentro los acreedores se encuentra el Banco de Bogotá S.A., por las mismas obligaciones que demanda en el presente asunto.

Razón por la cual, solicita se revoque la providencia de fecha 23 de julio del 2020 a través de la cual profirió mandamiento de pago contra su representado, por haberse omitido lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 545 del CGP; consecuente con lo anterior, se dé por terminado el proceso; se ordene el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes del ejecutado, efectuando las comunicaciones que sean necesarias; y que, se condene en costas a la contraparte.

.- Realizado el traslado de que trata el artículo 318 de la legislación procesal civil vigente, sin que el extremo demandante se pronunciara al respecto dentro del término legal, procede esta Sede Judicial a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Establece el artículo 318 del Código General del Proceso *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”*

La reposición es un medio de impugnación autónomo, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial; siendo requisito necesario para su viabilidad que se sustente, que no es otra cosa que la motivación.

Sin duda alguna, la reposición constituye uno de los recursos más importantes, entre otros, sencillamente por ser el que con mayor frecuencia utilizan las partes. Existe tan sólo para los autos, y en principio todos ellos son susceptibles de él; no obstante, se excluyen expresamente algunos casos.

II. Al descender sobre el tema en cuestión y el cual se ha constituido como motivo principal de inconformidad elevado por el profesional del derecho recurrente, quien, de manera sucinta ha expuesto los hechos que lo llevaron a proponer su recurso, esta Sede Judicial, revisado el expediente y los anexos allegados con el medio de impugnación propuesto, observa que, efectivamente el día 11 de marzo de 2020 fue radicada la solicitud de negociación de deudas ante el centro de conciliación FUNDAFAS de la ciudad de Cali Valle del cauca, siendo convocada la entidad hoy demandante; que, el día 23 de octubre del mismo año, se expidió por cuenta de dicho Ente conciliador, la constancia de no acuerdo No. 08410 emitida por el Dr. Juna David Gordillo Montoya, quien posteriormente y en cumplimiento a lo establecido dentro del art. 559 del CGP, que señala *“ Si transcurrido el término previsto en el artículo 544 no se celebra el acuerdo de pago, el conciliador declarará el fracaso de la negociación e inmediatamente remitirá las diligencias al juez civil de conocimiento, para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial.”*, procedió a la radicación de los documentos correspondientes para la apertura del proceso de Liquidación Patrimonial de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante, la cual le fue asignada por reparto 244960 al Juez 11 Civil Municipal de Cali Valle; advirtiéndose entonces sin duda

alguna que, la solicitud de trámite de insolvencia fue radicada con anterioridad a la presentación de la presente demanda ejecutiva la cual fue allegada vía correo electrónico el día 09/07/2020, emitiéndose el auto objeto de recurso en contravía a lo estipulado por el legislador como así ha sido alegado por el recurrente, pese a que no fuere puesto en conocimiento de la judicatura por cuenta del demandante, no siendo del caso entonces precedente, haberse emitido la orden de pago solicitada.

Así las cosas, como quiera que se ha informado de la apertura de la liquidación patrimonial del demandado y los efectos que esto produce, en anuencia de lo expuesto y sin entrar en más consideraciones, se repondrá el auto 237 de fecha 23/07/2020 y en consecuencia se abstendrá de librar mandamiento de pago; no obstante, no se accederá a la cancelación de las medidas cautelares decretadas, y en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 565 de la Ley 1564 de 2012 que a la letra dice: *“La declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos: ...7. La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial...”*, se ordenara remitir este proceso digital al Juzgado 11 Civil Municipal de Cali, y dejar a su disposición las medidas cautelares decretadas y materializadas dentro del mismo. *(Subraya del Despacho).*

En consecuencia y en mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Victoria Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

1º. TÉNGASE por realizado el control de legalidad en el presente asunto tal como lo regula el artículo 42 y 132 del C. G. del P.

2º. REPONER el auto 237 de fecha 23/07/2020 y en consecuencia esta Sede Judicial, **SE ABSTIENE** de librar mandamiento de pago a favor del BANCO BOGOTÁ S.A. Nit. 860002964-4, en contra del señor DIEGO ANTONIO ARBOLEDA identificado con CC. No. 16.803.889, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3º. REMITIR de manera electrónica al **JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE CALI VALLE**, el proceso EJECUTIVO interpuesto mediante apoderado judicial, por el BANCO BOGOTÁ S.A. Nit. 860002964-4, contra el señor DIEGO ANTONIO ARBOLEDA identificado con CC. No. 16.803.889, radicado bajo el No. 2020-00055-00, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

4º. DEJAR a DISPOSICIÓN del **JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE CALI VALLE** las medidas cautelares decretadas y materializadas dentro del este proceso.

5º. En firme el presente auto, **CANCÉLESE** su radicación y efectúense las anotaciones de rigor en los libros radicadores que se adelantan en este Despacho.

6º. NOTIFÍQUESE por **ESTADO ELECTRÓNICO** de conformidad al Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2019, el art. 295 y 103 del C.G.P., a través de su inclusión en el espacio del portal web de la Rama Judicial asignado para esta Sede Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

RAQUEL PALACIOS LORZA

JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE LA VICTORIA-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dfa2079d2955890d1221e1fee841f6b122ca7ea1a9da0cb40764f5eef5164056

Documento generado en 18/03/2021 08:06:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A **DESPACHO** de la señora Juez, el presente proceso con oficios de respuesta de bancos a la medida de embargo decretada dentro del presente asunto. Sírvase proveer. Marzo 16 de 2021



CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN
Secretario

AUTO
PROCESO: EJECUTIVO
BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Vs.
RONALD DURAN ROJAS
RADICACIÓN No. 2020-00115-00

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
DIECIOCHO (18) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Allegados los oficios que anteceden, provenientes de las entidades BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO DE BOGOTÁ y BANCO ITAU, mediante los cuales, se informan sobre el resultado de la medida de embargo decretada dentro del presente asunto **SE GLOSAN y SE DEJAN** en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

RAQUEL PALACIOS LORZA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE LA VICTORIA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d6546c889bfcc25134108a0ed081e8480756d41de06cbd3a561a00b9d77cdae

Documento generado en 18/03/2021 08:06:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A **DESPACHO** de la señora Juez la presente solicitud de Amparo de Pobreza recibida vía correo electrónico a través de la Personería Municipal de La Victoria Valle, la cual, queda radicada bajo el No. 2021-00001-AP. Sírvase proveer. Marzo 16 de 2021



CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN
Secretario

Auto
Asunto: Amparo de Pobreza
Solicitante: Leidy Lorena Grisales Yusti
Rad. 2021-00001-AP.

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
DIECIOCHO (18) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

La señora LEIDY LORENA GRISALES YUSTI identificada con CC. No. 1.005.021.221, mediante escrito que antecede presentado por intermedio de la Personería Municipal de La Victoria, Valle, el cual se entiende presentado bajo la gravedad de juramento, solicita se le conceda AMPARO DE POBREZA, ya que no cuentan con los recursos económicos suficientes para sufragar los honorarios de un profesional del derecho que le asista y le represente en el trámite de una demanda Ejecutiva de Alimentos a instaurar en contra del señor FANOR HERNANDO YUSTI QUINTERO con CC. No. 1.114.209.318.

CONSIDERACIONES

El amparo de pobreza se creó con el fin de hacer posible el acceso de todos a la justicia, pues se ha instituido en favor de quienes no están en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes deban alimentos por ley, instituto que no procede cuando se pretenda hacer valer un derecho adquirido a título oneroso (Art 151 y s.s del C.G.P.).

El amparado por pobre no está obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas. En la providencia que concede el amparo, el juez designa al apoderado que lo deberá representar, salvo que éste lo haya designado por su cuenta.

En consonancia por lo efímeramente manifestado ha dicho la H. Corte Constitucional¹:

“El amparo de pobreza es un instituto procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, permitiendo a aquella que por excepción se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, ser válidamente exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos, que inevitablemente se presentan durante el transcurso del proceso. Se trata de que, aun en presencia de situaciones extremas, el interviniente no se vea forzado a escoger entre atender su congrua subsistencia y la de a quienes por ley

¹ Sentencia T-114-07

debe alimentos, o sufragar los gastos y erogaciones que se deriven del proceso en el que tiene legítimo interés”.

“La íntima relación existente entre la figura del amparo de pobreza y el derecho de acceder a la administración de justicia ha sido reconocida de manera uniforme por la Corte Constitucional, en varios pronunciamientos, por ejemplo al destacar que la disponibilidad del amparo de pobreza hace que no pueda hablarse de falta de acceso a la administración de justicia, en el caso de personas que carecen de medios económicos suficientes para atender los gastos que demanda el proceso en que tienen interés. El amparo de pobreza es entonces una medida correctiva y equilibrante, que dentro del marco de la Constitución y la ley busca garantizar la igualdad en situaciones que originalmente eran de desigualdad. Supone entonces un beneficio, que bien puede concederse a una sola de las partes, naturalmente aquella que lo necesita. Por igual motivo, este amparo no debe otorgarse al sujeto procesal que no se encuentre en la situación de hecho que esta institución busca corregir. Así pues, la figura del amparo de pobreza persigue una finalidad constitucionalmente válida, cual es facilitar el acceso de todas las personas a la administración de justicia.”

No establece la ley requisitos taxativos para conceder el amparo, mucho menos faculta al juez para solicitar pruebas en aras establecer si es cierto o no lo manifestado por el solicitante; entonces la doctrina y la jurisprudencia son el timón que orienta la decisión judicial.

Sostiene además la H. Corte Constitucional en la sentencia citada:

De allí que resulte abstracta y conceptualmente válido que el juez decida no conceder el amparo de pobreza invocado por una de las partes, si conforme a la situación fáctica que se le presenta, dicho otorgamiento carece de justificación frente al caso concreto.

Dentro de este concepto debemos establecer si es procedente conceder el amparo de pobreza; partiendo de la afirmación del peticionario sobre su precaria situación económica.

Afirma el tratadista Hernán Fabio Blanco en su obra Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano *“su trámite es muy simple, basta afirmar que se está en las condiciones de estrechez económica a las que ya se hizo referencia, aseveración que se entiende bajo la gravedad del juramento, para que el Juez otorgue **de plano** el amparo, de ahí que no se requiere prueba sumaria de ninguna índole para la decisión favorable, razón por la cual no vemos mayor aplicación a la posibilidad contemplada en el artículo 162 de denegar el amparo de imponer multa de un salario mínimo que allí se prevé, aún cuando debe advertirse que en el caso de que se demuestre, que es falso el juramento podrá a más de revocarse el beneficio, adelantarse la acción penal por el delito que entraña el FALSO TESTIMONIO”*

Con la sola presentación del escrito que solicita el amparo de pobreza, se surte el juramento que sustenta la afirmación, único requisito que se desgaja de la ley que regula esta figura,

además la carga económica que se ciñe a hombros de la peticionaria, actúa en menoscabo de su congrua subsistencia, razón por la cual, el despacho a ello accederá.

En mérito de lo expuesto este juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER el **AMPARO DE POBREZA** a la señora LEIDY LORENA GRISALES YUSTI con CC. No. 1.005.021.221, conforme a lo anotado en la parte motiva de éste auto.

SEGUNDO: SE ADVIERTE que en el caso de que se demuestre, que es falso el juramento, se procederá a la revocatoria del beneficio e iniciación de la acción penal por el delito que entraña el FALSO TESTIMONIO.

TERCERO: DESÍGNESE al **Dr. ROBER MOSQUERA DUQUE** como apoderado judicial de la señora LEIDY LORENA GRISALES YUSTI con CC. No. 1.005.021.221, Valle, a fin de adelantar el trámite correspondiente de una demanda Ejecutiva de Alimentos a instaurar en contra del señor FANOR HERNANDO YUSTI QUINTERO con CC. No. 1.114.209.318; **ADVIRTIÉNDOLE** que **DEBERÁ** manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación, conforme lo establece la norma o se hará acreedor a las sanciones a que hubiere lugar.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al designado, de conformidad a las reglas del art. 8º del Decreto 806 de 2020, en debida forma el presente nombramiento correo electrónico robermosdu@hotmail.com, allegándosele copia de la solicitud de amparo de pobreza para los fines pertinentes.

QUINTO: COMUNÍQUESE la presente decisión a la beneficiaria, por el medio más expedito a través del Agente del Ministerio Público – Personero Municipal de La Victoria Valle, Dr. Rolando Alberto Castillo Betancourt.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por **ESTADO ELECTRÓNICO** de conformidad al Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2019, el art. 295 y 103 del C.G.P., a través de su inclusión en el espacio del portal web de la Rama Judicial asignado para esta Sede Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

RAQUEL PALACIOS LORZA
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE LA VICTORIA-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2c18528038fa6a28487473a9efc4578318bb5c233944b97cae5c3593edf4027b
Documento generado en 18/03/2021 08:07:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>